

## **BLOQUE IV. Identificación y delimitación de los Delitos de Odio.**

**María Teresa Heredia Cortés**

La Decisión Marco (DM) 2008/913/JAI, de 28 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, significó un paso fundamental en el reconocimiento de los Delitos de Odio en el ámbito europeo. Este instrumento es clave porque impuso a los Estados miembros la obligación de dar una respuesta efectiva a este fenómeno delictivo mediante “sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias”.

Precisamente, para el cumplimiento efectivo de este objetivo se lleva a cabo la reforma del Código Penal en 2015<sup>1</sup>, que supuso una modificación sustancial del artículo 510. Ese mismo año se aprobó el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio (Ministerio de Interior, 2015), que supuso también un progreso en la persecución e intervención de conductas discriminatorias. Antes, en 2013, se había puesto en marcha una red de Fiscales especializados en Delitos de Odio al objeto de dar una respuesta más eficaz a este tipo de comportamientos ilícitos y, con ello, mejorar la protección de las víctimas. A pesar de estos importantes avances, la interpretación y la aplicación de los Delitos de Odio continúa siendo compleja.

En la actualidad son varios los artículos que recogen manifestaciones de discriminación punibles, pero el artículo 510 CP es el principal instrumento de nuestro ordenamiento jurídico para luchar contra el racismo, la xenofobia, la homofobia y, en general, cualquier forma de discriminación basada en la ideología, religión, creencias, raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación e identidad sexual, edad, condición socioeconómica, enfermedad o discapacidad (Andrés, 2021). Sin embargo, la difusa delimitación de las infracciones que recoge este artículo sumada a factores como la irrupción de las redes sociales, los constantes cambios sociales o la aparición de nuevas formas de discriminación y otros colectivos presuntamente desfavorecidos, ha obligado a la Fiscalía General del Estado a emitir unas pautas que ayuden a identificar y delimitar los Delitos de Odio para correcta aplicación<sup>2</sup>.

### **1. Elementos identificativos de los Delitos de Odio.**

#### **1.1. Elementos comunes o básicos.**

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (2015). *Boletín Oficial del Estado*, 77, sec. I, de 31 de marzo de 2015, 27061 a 27176. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

<sup>2</sup> Esto se ha hecho a través de la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. (2019). *Boletín Oficial del Estado*, 124, sec. III, de 24 de mayo de 2019, 55655 a 55695. <https://www.boe.es/boe/dias/2019/05/24/pdfs/BOE-A-2019-7771.pdf>

Cualquiera de los Delitos de Odio que se tipifican en nuestro Código Penal han de reunir unos elementos básicos, comunes a todos ellos, para su identificación como tales. Estos son:

a) Condición de la víctima.

Hay que tener en cuenta que el origen del delito de odio está motivado por la necesidad de proteger a minorías que históricamente han sufrido discriminación son, por tanto, especialmente vulnerables ante este tipo de ilícitos. Así, la persona que sufre el hecho discriminatorio punible presenta unas características propias que permiten distinguir éste de otros comportamientos discriminatorios que no serían punibles.

Es decir, la víctima es discriminada por su etnia, raza o nación, religión, ideología o creencias, situación familiar, nivel socioeconómico, orientación, identidad sexual o género, enfermedad o discapacidad, lo que la determina como parte de un colectivo desfavorecido. De modo que la agresión o vejación contra un determinado grupo social o individuo perteneciente a éste por una de las causas descritas da lugar a la comisión de un delito de odio.

Ahora bien, puede ser que la persona discriminada no pertenezca a ningún grupo vulnerable de los expuestos pero se le atribuya dicha condición por “asociación”, es decir, por asociarla o relacionarla con cierto colectivo, por tener rasgos similares, por ser defensora del mismo o por tener un trato manifiesto con éste.

A este respecto, hay que advertir que los colectivos a los que hace referencia tanto el artículo 510 CP como el artículo 22.4 CP deben entenderse como un *numerus clausus*, no siendo posible su aplicación a otros grupos sociales. Por esta razón, hasta la reciente inclusión entre los motivos de discriminación penalmente perseguibles como delito de odio, la aporofobia o el edadismo solo podía penalizarse por la vía de otros artículos, por ejemplo el abuso de superioridad (art.173 CP).

Es decir, no sería aplicable el delito de odio por otras causas tales como negar el alquiler de una vivienda a una persona fumadora, prohibir el acceso a un establecimiento público por incumplir las normas de vestimenta o preferir la contratación para un puesto de trabajo de un aficionado del Betis frente a otro del Sevilla.

**Ejemplo:**

A una mujer negra, con un nivel socioeconómico medio y de profesión limpiadora, una inmobiliaria le niega el alquiler de una vivienda sin darle explicación alguna. A una mujer blanca, sin embargo, con un nivel socioeconómico medio y de profesión limpiadora, la misma inmobiliaria le alquila la vivienda sin ningún problema.

En ambos casos, las condiciones socioeconómicas son idénticas, pero en el primer ejemplo la mujer es discriminada solo por el color de piel, es decir, por su pertenencia a un determinado colectivo.

Si tal discriminación se hiciese por otra razón que no esté asociada con un colectivo vulnerable, como ser fumadora, no portar la vestimenta adecuada o no seguir a un determinado equipo de fútbol, no sería aplicable el delito de odio.

b) Intención de menoscabar a la víctima y transmitir un mensaje de rechazo, hostilidad e intimidación a todo el colectivo al que pertenece o representa.

Cuando la persona agresora tiene la voluntad deliberada de realizar un acto penal, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar, esta intención de menoscabar a la víctima se traduce en **dolo**<sup>3</sup>. El delito de odio requiere siempre la existencia de intencionalidad (*dolo*) para su formación, es decir, no es un delito que se pueda cometer por la imprudencia del actor.

La intención de menoscabar a la víctima se traduce en la voluntad de causar un daño físico, psíquico o social -atacando su integridad moral y honor- a un colectivo desfavorecido o individuo perteneciente a éste, como expresión o manifestación de su rechazo hacia ese grupo social. Es decir, no basta con la intención de causar el daño, sino que ésta ha de estar necesariamente conectada con una motivación discriminatoria y, además, tiene como finalidad transmitir un mensaje de rechazo, hostilidad e intimidación a todo el colectivo.

## 1.2 Elementos periféricos<sup>4</sup>.

Tal como se ha señalado, no habiendo un apartado específico para ello, son varias las conductas delictivas recogidas en diferentes artículos del Código Penal que podrían aglutinarse bajo la denominación de Delitos de Odio. Este tipo de ilícitos han de reunir los elementos básicos mencionados, características concretas de la víctima y motivación discriminatoria del agresor, y otros elementos periféricos o complementarios que permiten identificar exactamente la conducta típica aplicable y su correspondiente regulación penal.

Así por ejemplo, serían elementos periféricos:

- a) el ámbito en el que se produce la conducta: público o privado.
- b) las características especiales del autor: que sea autoridad, funcionario público o empresario;

---

<sup>3</sup> Este es el término jurídico que se utiliza para denominar el conocimiento y la voluntad del agresor de realizar un acto punible hacia la víctima.

<sup>4</sup> Los "elementos periféricos" del tipo penal del delito de odio es un concepto creado concretamente por los autores de este curso de Introducción a los Delitos de Odio, con el que se explica la clasificación de los diferentes hechos discriminatorios tipificados en el Código Penal Español, atendiendo al derecho menoscabado, ámbito o medio de manifestación del acto discriminatorio o alcance del hecho.

- c) el medio a través del que se reproduce la conducta: medios de comunicación, escrito, soporte, internet;
- d) el alcance del hecho discriminatorio: si afecta a un individuo o a todo un colectivo;
- e) los derechos vulnerados: acceso al empleo, acceso a la salud pública, honor, seguridad, vivienda, libertad de culto, etc.,
- f) el bien jurídico protegido.

### 3. Clasificación de los Delitos de Odio según su motivación discriminatoria.

En lo que respecta a la delimitación de los Delitos de Odio, estos se pueden distinguir según las características del colectivo que motivan la conducta discriminatoria:

a) Por razón del sexo, orientación sexual o identidad de género. Se diferencia entre la discriminación por razón del sexo biológico y la identidad sexual, entendida ésta como la forma en que se define sexualmente. Además, se ha añadido recientemente al Código Penal como causa de discriminación *razones de género*, de conformidad con el Convenio de Estambul<sup>5</sup>, para referirse exclusivamente a toda forma de discriminación y dominación contra la mujer.

#### **Ejemplo:**

El caso Samuel Ruiz, un joven homosexual que fue asesinado por varios agresores a la salida de una discoteca cuyo móvil de la agresión la fiscalía califica de discriminatoria, por lo tanto, estaríamos frente a un delito de odio y se podría aplicar la agravante del 22.4 CP. El enjuiciamiento de este caso sigue en trámite.<sup>6</sup>

b) Por razón de la raza, nación u origen étnico o nacional. El concepto de *raza* hace referencia a cuestiones de índole físico o biológico (color de piel o rasgos faciales), mientras que el de *etnia* incluye aspectos de naturaleza cultural o social (tradiciones, lengua o creencias). Por otro lado, la discriminación por el origen nacional responde a la ascendencia, completando así la noción de discriminación por nación que alude solo al lugar de nacimiento o procedencia.

#### **Ejemplo:**

<sup>5</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Estambul 11V.2011), adoptado por el Comité de Ministros el 7 de abril de 2011 y ratificado por España en 2014.

<sup>6</sup> Borraz, M (2021, 13 de julio). De "no sabían que era gay" a "maricón se dice mucho": los mitos de los delitos de odio que ha generado el caso Samuel. *El Diario*.

[https://www.eldiario.es/sociedad/no-sabian-gay-motivo-no-importa-mitos-delitos-odio-desvelado-caso-samuel\\_1\\_8127216.html](https://www.eldiario.es/sociedad/no-sabian-gay-motivo-no-importa-mitos-delitos-odio-desvelado-caso-samuel_1_8127216.html)

La calificación de la Fiscalía como delito de odio por la negación de un hostelero valenciano a servir en su bar a un hombre de raza negra por, según el acusado, “*haber tenido problemas anteriormente con hombres de raza negra*”. A parte de los prejuicios evidentes, éste es un ejemplo de denegación discriminatoria de servicio en el ámbito privado del artículo 512 CP<sup>7</sup>.

c) Por motivos antisemitas. El antisemitismo es un fenómeno discriminatorio particular que abarca motivos étnicos, religiosos, culturales e incluso de tipo económico y político. De ahí, entre otras razones, su previsión expresa en el Código Penal como causa que podría fundar la comisión de un delito de odio.

**Ejemplo:**

La Policía Nacional atribuye delito de odio, en su escrito de conclusiones, a la oradora del acto de homenaje a la División Azul en Madrid por discurso denigrante hacia los judíos. En virtud de este acto, la mujer se enfrenta hasta a 4 años de prisión por infringir el artículo 510 CP<sup>8</sup>.

d) Por la pertenencia a una minoría religiosa. El Código Penal contiene entre su articulado delitos de odio por motivos religiosos, por pertenecer la víctima a una determinada minoría religiosa (arts.510 y 22.4 CP) y delitos contra los sentimientos religiosos, que atentan contra la libertad religiosa y de culto (arts.522 a 526 CP). En estos ilícitos se protege tanto a creyentes como a ateos, agnósticos o escépticos [TEDH (Sección 4ª) de 15 de enero de 2013, Eweida y otros vs Reino Unido].

**Ejemplo:**

Una iglesia protestante de Santander, es atacada en Nochebuena con 30 ratas muertas por “traicionar” el catolicismo. Se han denunciado los hechos ante la Fiscalía por un posible delito de odio<sup>9</sup>.

e) Por razón de enfermedad o discapacidad. Uno de los motivos de discriminación guarda relación con la concurrencia en el sujeto pasivo de padecimientos físicos o psíquicos, esto es, por enfermedad o discapacidad de la víctima, pudiendo ser esta última tanto física como mental, intelectual o sensorial.

**Ejemplo:**

<sup>7</sup> Redacción València. (2021, 9 de mayo). Piden inhabilitar dos años al dueño de un bar de València que no sirvió a un cliente “por ser negro”. *La Vanguardia*.  
<https://www.lavanguardia.com/local/valencia/20210609/7516641/piden-inhabilitar-dos-anos-dueno-bar-valencia-sirvio-cliente-negro.html>

<sup>8</sup> Política. (2021, 4 de marzo). La Policía Nacional atribuye un delito de odio a la joven que denigró a los judíos durante un homenaje a la División Azul. *Diari Ara*.  
[https://es.ara.cat/politica/policia-nacional-atribuye-delito-odio-joven-judios-homenaje-division-azul-isabel-peralta\\_1\\_3889632.html](https://es.ara.cat/politica/policia-nacional-atribuye-delito-odio-joven-judios-homenaje-division-azul-isabel-peralta_1_3889632.html)

<sup>9</sup> Sociedad. (2020, 29 de diciembre). Una iglesia protestante de Santander, es atacada en Nochebuena con 30 ratas muertas por “traicionar” el catolicismo. *El País*.  
<https://elpais.com/sociedad/2020-12-29/una-iglesia-protestante-de-santander-atacada-en-nochebuena-con-30-ratas-muertas-por-traicionar-al-catolicismo.html>

La Fiscalía de menores imputa un delito de tortura y contra la integridad moral a dos adolescentes que graban como rasuran y queman el cabello a una mujer con discapacidad del 72% y posteriormente lo suben a redes<sup>10</sup>.

f) Por razón de ideología. Los delitos de odio por motivos ideológicos guardan relación con los pensamientos o manifestaciones políticas de los sujetos, libertad expresamente protegida en el artículo 16 de la Constitución Española. Ahora bien, la ideología puede exceder del ámbito exclusivamente político y alcanzar la esfera económica, cultural o social. Por ejemplo, podría ser objeto de discriminación una persona perteneciente a un grupo feminista o ecologista, sin necesidad de que tenga una vinculación política.

**Ejemplo:**

El caso de los tirantes. Condenan a 20 años de prisión y multa de 200.000 euros a un hombre por asesinar a otro por su condición ideológica, al considerarlo “neonazi” por portar tirantes de la bandera de España<sup>11</sup>.

f) Por razón de la situación familiar. Este motivo de discriminación se encuentra recogido en el artículo 510 CP. Engloba las conductas que discriminen por razón de la filiación, del estado civil o de cualquier otra condición, expresión o creencia de los familiares, tutores, adoptantes o personas encargadas de la guarda o del acogimiento.

g) Por razón de la condición económica (aporofobia). Rechazo, aversión y miedo, que tiene por destinatario a personas de escasos recursos, en exclusión social o sin hogar. Esta modalidad se introduce recientemente como circunstancia agravante al delito recogida en el artículo 22.4 CP, a raíz de la *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*.

h) Por razón de la edad. El edadismo, al igual que la aporofobia, se ha añadido también entre los motivos de la agravante genérica del artículo 22.4 CP. Se incorpora por tanto la edad como causa de discriminación, no solo para niños, niñas y adolescentes, sino también para personas mayores.

#### 4. Clasificación de los Delitos de Odio en el Código Penal.

La dispersión de delitos discriminatorios entre el articulado del Código Penal no es casual, sino que responde a un criterio de clasificación según el bien jurídico protegido, es decir, el

<sup>10</sup> Dos adolescentes queman y afeitan el pelo a una mujer con discapacidad y lo graban en vídeo. (La sexta, 2021, 15:10). [https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/dos-adolescentes-rapan-queman-pelo-mujer-discapacidad-graban-video\\_2021\\_1021617166de4e2fc90001a57509.html](https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/dos-adolescentes-rapan-queman-pelo-mujer-discapacidad-graban-video_2021_1021617166de4e2fc90001a57509.html)

<sup>11</sup> Europa Press. (2020, 23 de septiembre). Rodrigo Lanza condenado a 20 años por asesinato en el ‘crimen de los tirantes’. *El Confidencial*. [https://www.elconfidencial.com/espana/2020-09-23/rodrigo-lanza-condenado-asesinato-crimen-tirantes-lainez\\_2759103/](https://www.elconfidencial.com/espana/2020-09-23/rodrigo-lanza-condenado-asesinato-crimen-tirantes-lainez_2759103/)

valor o el bien que la ley busca proteger frente a la acción lesiva de un tercero. Por ejemplo, en el delito de asesinato lo que se protege es la vida.

A este respecto, la Fiscalía General del Estado (2019) añade que *“serán objeto de persecución penal aquellas conductas que supongan una infracción de las normas más elementales de tolerancia y convivencia que afectan a los valores y principios comunes a la ciudadanía”* (p. 55659), por considerarse éstas un ataque al orden constitucional y democrático de nuestra sociedad.

Los Delitos de Odio de nuestro Código Penal, aunque guardan elementos comunes entre sí, presentan unos elementos propios característicos que los individualiza. Así, tal como se verá a continuación, además del derecho a la igualdad, a la no discriminación y a la dignidad, pueden proteger distintos bienes jurídicos como el acceso al empleo en igualdad de condiciones, el acceso a servicios públicos, el honor, la integridad moral, la libertad ideológica o la libertad religiosa, entre otros.

#### **4.1. La aplicación de la circunstancia agravante genérica del artículo 22.4 CP.**

El artículo 22.4 CP regula un *numerus clausus* o catálogo cerrado de motivaciones que, de concurrir en la comisión del delito, dará lugar a la agravación de su pena. Los motivos que se describen aquí son: *“motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”*. No se recogen, a diferencia del art. 510 CP, los supuestos de situación familiar ni el origen nacional.

Esta agravante es aplicable también a personas que, sin pertenecer a un determinado colectivo vulnerable, sean relacionadas con éste bien por “asociación” o bien “por error” en la percepción del responsable de los hechos. Lo que no admite, en ningún caso, es su aplicación fuera de los supuestos que se describen de forma taxativa.

Este artículo es un “cajón de sastre” para todos aquellos Delitos de Odio que no encajan en ninguna de las figuras específicas previstas en el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, para las agresiones físicas o injurias que se produzcan por motivos discriminatorios. Y, por contra, esta agravante ya no sería aplicable si la conducta discriminatoria encaja en uno de los Delitos de Odio previstos.

#### **4.2. El delito de amenazas dirigidas a atemorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas del artículo 170.1 CP.**

El delito de amenazas consiste en la acción o expresión con la que se anticipa la pretensión de hacer daño o poner en peligro a otra persona. Está tipificado y regulado en el Código Penal en los artículos 169 a 171, en el Capítulo II del Título VI que lleva por rúbrica “Delitos contra la libertad”. Es, precisamente, la libertad el bien jurídico que se protege en las diversas formas delictivas que presenta este ilícito.

El art. 170.1 CP se refiere a cualquier tipo de amenaza dirigidas a *“habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional”*. El principal elemento para su identificación es el menoscabo que produce de los derechos a la integridad moral, honor, intimidad, e igualdad de la víctima, y se considera un delito de odio cuando ésta pertenezca a una cualquier grupo social mencionados en el precepto legal.

En caso de concurrir esta motivación discriminatoria, se aplica una pena mayor a la prevista inicialmente para el delito de amenazas: 2 años, si la amenaza no es condicional; 3 años si se exige una cantidad o se impone una condición; y 5 años si el culpable consigue su propósito.

#### **4.3. Los delitos contra la integridad moral de los artículos 173 y 174 CP.**

##### **a) Trato degradante (art.173.1 CP).**

Este artículo se ubica en el Libro II Título VII, “De las torturas y delitos contra la integridad moral”, porque es precisamente la integridad moral, que es expresión de la dignidad humana (Tamarit, 2004), el bien jurídico protegido a través de este tipo penal. La integridad moral incluye el derecho fundamental *“a formar voluntariamente los pensamientos, las ideas o los sentimientos sin que nadie pueda alterar dicha configuración utilizando métodos o procedimientos contrarios a esa voluntad”* (Díaz, 1997, p. 59).

Se penalizan aquí los comportamientos que supongan un atentado grave contra la integridad física y/o moral de la víctima que provoque la sumisión de ésta en condiciones de humillación. Se prohíbe, por tanto, el trato degradante o la agresión oral gratuitos, reiterados y dañinos, con la sola finalidad de vejar o humillar a la víctima.

El artículo 173 CP incluye, además, el *“acoso laboral”* cuando el trato degradante se dé en el marco de una relación laboral jerarquizada entre superior y subordinado -no entre compañeros-, y el *“acoso inmobiliario”*, si éste tiene por objeto impedir el disfrute legítimo de una vivienda. Por lo general, se castiga con pena de prisión de 6 meses a 2 años.

Este es un tipo al que recurrir cuando la conducta discriminatoria no encaje en ninguna de las modalidades enumeradas en los artículos 22.4 y 510 CP, como sucedía hasta la reciente



modificación con la aporofobia o el edadismo. Por ejemplo, si el trato degradante viene motivado por ser -o no- fumador, vestir de una determinada forma o ser -o no- aficionado de un equipo de fútbol, podría encuadrarse en este artículo, siempre y cuando se completen los demás elementos exigidos.

Por otra parte, si el delito de amenazas se comete con una motivación discriminatoria hacia un colectivo desfavorecido reconocido sería aplicable, de forma complementaria, la agravante del artículo 22.4 CP que supondría un incremento de la pena prevista.

#### **b) Tortura (art.174.1 CP).**

En el caso del “delito de tortura”, también es la integridad moral el bien jurídico protegido. Comete tortura la autoridad pública en el ejercicio de su cargo con el fin de obtener una confesión o información determinada de una persona, o de castigarla por algún hecho cometido o por alguna razón de tipo discriminatorio. Es decir, se trata de un delito especial que solo puede cometer una autoridad o funcionario público, como son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o un funcionario de instituciones penitenciarias.

De otra parte, la tortura ha de producir un sufrimiento físico o mental que afecten a la integridad física o moral, por medio del empleo de procedimientos o las condiciones adecuadas para mermar la capacidad de conocer, discernir y decidir de la víctima. No es preciso que se produzca una agresión material, pero si se da, supondría la comisión de un delito de lesiones añadido al delito de tortura, pues ambos protegen bienes jurídicos diferentes (Díaz, 1997).

Por último, las torturas han de tener una finalidad o motivación concreta. En el caso de que éstas se den en base a cualquiera de los motivos de discriminación -de los artículos 22.4 o 510 CP- se cumplirían todos los elementos necesarios de este tipo delictivo, básicos y periféricos, con indiferencia de si se pretende obtener cierta información o castigar a la víctima por un supuesto hecho cometido. Es, en tal caso, un delito de tortura por razones discriminatorias que se incluye entre los Delitos de Odio previstos en el Código Penal. Por ejemplo, el abuso policial frente a personas migrantes retenidas en dependencias policiales.

Este delito se castiga con pena de prisión de 2 a 6 años si fuese grave, y de 1 a 3 años si no lo fuese. Además, incluye la pena de inhabilitación absoluta<sup>12</sup> de 8 a 12 años.

#### **4.4. El delito contra la discriminación en el ámbito laboral del artículo 314 CP.**

---

<sup>12</sup> Art. 41 CP: “Pérdida definitiva de todos los honores, empleo y cargos públicos que tuviere el penado aunque fueren electivos y, además, implica la incapacidad para obtener aquéllos o cualesquiera otros y la de ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena”.

El artículo 314 CP forma parte del Título XV Libro II, bajo la rúbrica “*De los derechos de los trabajadores*” donde se regula una serie de conductas que forman parte del llamado Derecho Penal del Trabajo. En concreto, éste tipifica la “*grave discriminación en el empleo, público o privado*”, por alguno de los motivos discriminatorios previstos en el texto, y “*no se restablezca la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa*”, con la consiguiente reparación de los daños económicos que se hayan derivado.

El bien jurídico que se protege son los derechos del ciudadano derivados de su condición de trabajador: la libertad en el trabajo, la igualdad en las relaciones laborales, la estabilidad en el empleo, la libertad sindical, el derecho a huelga y el mercado legal de mano de obra, entre otros.

El precepto, a diferencia de los otros dos artículos, no recoge de forma expresa el antisemitismo ni el racismo y sí añade, sin embargo, como motivo específico del medio laboral “*ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales del Estado español*”. Al igual que el artículo 22.4 CP, el artículo 314 CP ha actualizado recientemente su redacción<sup>13</sup> incluyendo, además, el origen nacional, la identidad sexual o de género y la aporofobia. En todo caso, la discriminación ha de ser grave.

Es, según se deduce del texto, un delito especial que solo puede ser cometido por un empresario público o privado. Se penaliza, no la acción discriminatoria, sino la insistencia en ella tras el requerimiento o sanción administrativa.

Este delito de odio se castiga con pena de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 12 a 24 meses.

#### **4.5. El delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación del artículo 510.1 CP.**

El artículo 510.1 CP recoge el tipo básico de “incitación al odio” y regula conjuntamente tres conductas delictivas diferentes. Este artículo se sitúa en el Libro II del Título XXI (“*Delitos contra la Constitución*”), en el Capítulo IV sobre “*Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas*”. El bien jurídico que se protege es el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en conexión siempre con el derecho a la dignidad, que es “*fundamento del orden político y de la paz social*” (art. 10.1 CE). Estos delitos se castigan con pena de 1 a 4 años de prisión y multa de 6 a 12 meses y pueden cometerse también por personas jurídicas (art. 510 bis CP).

##### **a) Fomento, promoción o incitación pública al odio, la hostilidad y la violencia (art. 510.1.a).**

<sup>13</sup> A través de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE del 5 de junio de 2021).

La acción puede hacerse de forma directa o indirecta, y la conducta a la que se incita no necesariamente debe ser constitutiva de delito. No basta con expresar ideas u opiniones “odiosas”, sino que será necesario que se inste a la posterior comisión de hechos discriminatorios, de tal forma que exista un riesgo real de que se lleven a cabo (Circular FGE, 2019, p. 55673).

Eso sí, no basta cualquier riesgo<sup>14</sup>, ha de tener la potencialidad suficiente para poner en peligro a los colectivos afectados. Y si el delito se produce como consecuencia de ese discurso la conducta podrá ser perseguida como “inducción al delito” con la agravante por motivos discriminatorios prevista en el art. 22.4 CP, quedando entonces el delito de odio absorbido por éste.

En todo caso, la conducta ha de ser pública, pues lo que se sanciona no es la mera idea u opinión, sino la puesta en peligro del bien jurídico protegido, es decir, la dignidad de la persona o colectivo. Eso solo se consigue mediante la exteriorización de esa idea, lo cual no exige necesariamente el uso de medios de comunicación o redes sociales, en cuyo caso se daría lugar a otra figura delictiva (art. 510.3)<sup>15</sup>.

b) Producción, elaboración, tenencia, posesión y distribución de material o soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación y violencia (art. 510.1.b).

Se penaliza tanto la fabricación del material como la posibilidad de distribuirlo y facilitarlo a otras personas. Puede ser escrito o en cualquier otro soporte apto para fomentar, promover o incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia.

Si el material, además de ser apto, se emplea efectivamente para el fin con que se concibió, la incitación al odio, la discriminación o la violencia, se entonces aplicaría el artículo 510.1.a CP ya referido.

c) Negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad (art.510.1.c).

Tras la reforma llevada a cabo en 2015<sup>16</sup>, se introduce en la nueva redacción de este artículo la exigencia de que la conducta solo será punible cuando promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación, ajustándose así al criterio marcado por el Tribunal Constitucional (STC nº77, 31 de marzo). Además, ésta ha de realizarse de manera pública,

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, no sería suficiente una falsa noticia advirtiendo que los inmigrantes colapsan los servicios sociales.

<sup>15</sup> La realización del hecho delictivo en un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas, conlleva un agravante del tipo penal.

<sup>16</sup> Ley Orgánica (LO) 1/2015, de 30 de marzo («BOE» n.º 77, 31 de marzo), que entró en vigor el 1 de julio de 2015

aunque no necesariamente a través de medios de comunicación social. De hacerse por estos medios conllevaría la aplicación de la agravante del artículo 510.3 CP mencionada antes.

Se penaliza:

- I. La negación de delitos de genocidio y/o crímenes de lesa humanidad que incluye, además del hecho de negar, el cuestionamiento o la puesta en duda, de forma parcial o total, de estos delitos (RPG nº15 ECRI).
- II. La trivialización, en el sentido de hacer que parezca que no tiene importancia (RPG nº15 ECRI). Hay que apuntar que ésta ha de ser grave al objeto de distinguirla de conductas puntuales, irreflexivas o humorísticas.
- III. El enaltecimiento, entendido como la alabanza o exaltación, no solo de los hechos sino de sus autores y partícipes.

Es indudable la dificultad que entraña la aplicación de los ilícitos contenidos en el artículo 510.1 CP al colisionar con la libertad de expresión. Penalizar un peligro abstracto<sup>17</sup> y ampliar, además, la figura de incitación a conductas que ni tan siquiera son constitutivas de delito, ha llevado a una parte importante de la doctrina jurídica a dudar de la constitucionalidad de este precepto y sugerir su inmediata modificación (Andrés, 2021).

#### **4.6. El delito de humillación, menosprecio o descrédito y el delito de enaltecimiento de los Delitos de Odio del artículo 510.2 CP.**

##### a) Delito de humillación, menosprecio o descrédito (art. 510.2.a)

El precepto distingue dos tipos de conductas:

- i) mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito por los mismos motivos discriminatorios que recoge el artículo 510 CP, dando así lugar a un resultado concreto, la lesión de la dignidad y el honor, que constituyen el bien jurídico protegido;
- ii) y mediante la fabricación o puesta a disposición de terceros de un material “*idóneo para lesionar el honor y la dignidad de determinados grupos o personas*”, en cuyo caso se da no un resultado sino la mera puesta en peligro de estos derechos.

---

<sup>17</sup> En los delitos de peligro abstracto no se requiere expresamente una efectiva situación de peligro, sino que basta con que la realización de la conducta pues se entiende que ésta es normalmente peligrosa para un bien jurídico. Por ejemplo, conducir bajo los efectos del alcohol. El simple hecho de conducir ya comporta un riesgo.

En la práctica es frecuente la concurrencia de este tipo delictivo con otras figuras como el delito contra la integridad moral del artículo 173 CP. De ser así, se opta por la aplicación del artículo 510.2.a CP por ser más específico y completo su ámbito de protección.

Se castiga con pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 12 meses.

b) Enaltecimiento o justificación de los Delitos de Odio (art.510.2.b)

Se sanciona a quien enaltece y justifica por cualquier medio de expresión pública o de difusión la comisión de delitos cometidos contra un colectivo desfavorecido o individuo perteneciente a éste, por las mismas razones discriminatorias que recoge el artículo 510 CP. Se penaliza también el enaltecimiento o justificación de quienes ejecutan estos delitos. El bien jurídico protegido, también en este caso, es la dignidad.

Enaltecer equivale a ensalzar o elogiar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Justificar supone hacer parecer como acciones legítimas las que son un comportamiento criminal (STS nº180/2012, de 14 de marzo).

No se precisa en estos casos, para la aplicación de este tipo, que haya ánimo de incitación. Sí que se exige, además de la motivación discriminatoria, que se realice la conducta a través de un medio público y que ésta tenga suficiente entidad para poder lesionar el bien jurídico protegido.

Los hechos serán castigados con pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses.

#### **4.7. La agravante específica del artículo 510.3 CP.**

El artículo 510 CP contiene esta agravante específica, que conlleva el incremento de la pena para los delitos previstos en sus apartados 1 y 2, *“cuando los hechos se lleven a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información”*, de modo que se alcance a un elevado número de personas.

Se abarca, además de los tradicionales medios impresos, una tipología de medios muy variada, sin que suponga en ningún caso un listado cerrado dada la constante evolución del sector tecnológico: televisión, teléfonos, grabaciones digitales de sonido e imagen, páginas webs, *apps*, correos electrónicos, redes sociales o videojuegos.

La enorme potencialidad expansiva de estos medios para alcanzar un número indefinido de destinatarios y perpetuar el mensaje por tiempo ilimitado puede generar un mayor perjuicio a las víctimas y por ello, en coherencia, se justifica la agravación de la pena.

#### **4.8. Los delitos de denegación discriminatoria de prestaciones o servicios públicos (artículo 511 CP) y de prestaciones o servicios en el ámbito empresarial (artículo 512 CP).**

Estos delitos se ubican, como el artículo 510 CP, dentro del mismo Capítulo IV sobre “*Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas*”.

##### a) Denegación de prestaciones o servicios públicos (art.511).

Este artículo del Código Penal hace referencia a la denegación por parte de un empleado o cargo público de prestaciones sociales o servicios públicos a las que una persona física o jurídica tenga derecho y haya solicitado de forma correcta. El bien jurídico que se protege es el derecho de igualdad y a la no discriminación en el ámbito público.

Para que la denegación del derecho solicitado sea ilícita, debe ser provocada por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, aporofobia o exclusión social, enfermedad o discapacidad.

Por trato discriminatorio debe entenderse el desigual comportamiento del empleado o cargo público en supuestos especialmente idénticos. Por otra parte, no debe identificarse el servicio público debido con cualquier actividad de trascendencia pública, sino tan solo con aquella que tenga reconocida por ley tal condición.

Este delito se castiga con una pena de prisión de 6 meses a 2 años de prisión, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años. La pena será agravada si los hechos son cometidos por funcionario público.

##### b) Denegación de prestaciones o servicios en el ámbito empresarial (Art. 512 CP).

El artículo 512 CP sanciona a quien en el ejercicio de su actividad profesional o empresarial deniega a una persona una prestación a la que tenga derecho por las mismas razones que describe el artículo 511 CP.

La diferencia esencial entre ambos preceptos es el ámbito en el que sucede el hecho discriminatorio. En el artículo 511 CP los hechos se dan en el ámbito público, es decir, son cometidas por un empleado o cargo público, mientras que en el artículo 512 CP el hecho discriminatorio se produce en la esfera privada.

Es decir, es una empresa privada, persona jurídica o particular en ejercicio de una actividad empresarial o profesional, quien niega por motivos discriminatorios la prestación o servicio debidos. En este caso, el bien jurídico que se protege en este caso es el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el ámbito privado.

Por ejemplo, este artículo podría ser aplicable en caso de que se niegue el acceso a una discoteca o restaurante a una pareja de homosexuales por su orientación sexual, a un gitano por su condición racial o a una persona con diversidad funcional por causa de su diversidad. La reserva del derecho de admisión<sup>18</sup> no se admite nunca como excusa para impedir la entrada a nadie por motivos discriminatorios.

La denegación de prestaciones o servicios por razones discriminatorias no da lugar a pena de prisión, pero sí a pena de inhabilitación especial de 1 a 4 años.

#### **4.9. El delito de asociación ilícita para cometer un delito discriminatorio del artículo 515 CP.**

Son punibles las asociaciones que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, la hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por cualquiera de los motivos discriminatorios que describe el texto, que coincide con el artículo 22.4 CP. La asociación ha de reunir a varias personas con una finalidad claramente definida, que será delictiva tal como describe el artículo 515 CP, y contar con una organización estructurada, estable y adecuada al efecto de dar cumplimiento a sus fines (STS núm. 50/2007, de 19 de enero).

No se precisa que el delito perseguido por los asociados llegue a cometerse, ni siquiera que se haya iniciado. Basta con la decisión de cometerlos al momento de constituirse la asociación y que se acredite, eso sí, alguna clase de actividad relacionada con la finalidad delictiva: captación de miembros, adoctrinamiento, obtención de financiación y medios materiales, etc.

Este artículo se sitúa también en el Libro II del Título XXI (*“Delitos contra la Constitución”*), en el Capítulo IV sobre *“Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”*. El bien jurídico que se protege en este precepto es el derecho a no ser discriminado (art.14 CE), en consonancia con la dignidad (art.10 CE), pero también el correcto ejercicio del derecho de asociación (art.22 CE).

Para este delito se prevén penas que oscilan entre 1 y 4 años de prisión tanto para fundadores, directores y presidentes, como para miembros activos o cooperadores de la asociación, y multa de 12 a 24 meses. Se añade además la inhabilitación para empleo y cargo público entre 6 meses y hasta 12 años, según cuál sea la responsabilidad que ostenten en la organización. Además, la asociación ilícita será disuelta. Y si se hubiese realizado

---

<sup>18</sup> El “derecho de admisión” es la atribución que tiene el titular o dueño de un local, o el organizador de un evento, para decidir quién puede acceder al establecimiento o evento en base a unos criterios previamente establecidos.

efectivamente alguno de los delitos perseguidos por los asociados, la organización podría ser penalmente responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 510 bis CP.

#### **4.10. Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los artículos 522 a 525 CP.**

Los artículos 522 a 525 CP se localizan en el mismo Capítulo IV “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”. Regulan aquellos delitos que sancionan ataques u ofensas graves y públicas contra cualquier religión con la finalidad de impedir o limitar derechos religiosos, ofender o herir los sentimientos.

El bien jurídico que se protege en estos delitos es la libertad ideológica, religiosa y de culto reconocida en el artículo 16 CE, pero también la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art.10 CE). Ahora bien, solo se protege a individuos, colectivos y actos pertenecientes a confesiones legalmente reguladas e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Como sucede con otros delitos de odio, se requiere para la comisión de este delito un claro propósito de perjudicar el ejercicio de los derechos religiosos o de herir los sentimientos. Además, el ataque ha de revestir cierta gravedad, esto es, se exige el empleo de medios violentos o coactivos quedando fuera, por tanto, las meras perturbaciones, discrepancias, ejercicios de crítica histórica, política o literaria. Por último, la conducta debe ser pública, no incluyéndose actos privados por ofensivos que éstos sean.

El Código Penal recoge cinco tipos delictivos distintos:

- a) Ataques contra el ejercicio de la libertad religiosa (art.522 CP). Se penalizan con multa de 4 a 10 meses.
- b) Perturbación del derecho a asistir a actos religiosos (art.523 CP). Se penalizan también con multa de 4 a 10 meses o pena de prisión si el hecho se comete en el lugar de culto.
- c) Actos de profanación de los sentimientos religiosos (art.524 CP). Suponen pena de prisión de 6 meses a 1 año o multa de 12 a 24 meses.
- d) Escarnio de creencias (art.525 CP). Conlleva multa de 8 a 12 meses.
- e) Ofensa al respeto debido de los difuntos (art.526). Se castiga con pena de prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses.



#### 4.11. Los delitos de genocidio y lesa humanidad de los artículos 607 y 607 bis CP.

Estos delitos se encuentran en el Título XXIV “Delitos contra la Comunidad Internacional”. Sancionan delitos graves contra los principios y derechos humanos reconocidos internacionalmente. Su fin último es proteger la convivencia pacífica internacional, las relaciones interestatales y la propia comunidad internacional.

##### a) Delito de genocidio (Art. 607 CP).

Desde la Convención Contra el Genocidio (Viena, 1948), el delito de genocidio, ya sea cometido en tiempos de paz o en tiempos de guerra, es considerado un delito internacional, asumiendo los Estados firmantes la obligación de sancionarlo así en sus legislaciones internas<sup>19</sup>.

El delito de genocidio, regulado en el artículo 607 CP, es aquel que se comete con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo de personas pertenecientes a una misma nación, etnia y/o religión. Incluye acciones tales como el homicidio, la agresión física o sexual que produzca graves lesiones en la integridad física y psíquica, el sometimiento en unas condiciones que ponga en peligro la vida o perturben gravemente la salud, el desplazamiento y traslados forzosos del grupo o la adopción de medidas encaminadas a la reproducción.

Es un delito que podría cometer cualquier persona sin que concurra en ella ninguna cualidad especial. Eso sí, el genocidio requiere *dolo* (conocimiento y voluntad de realizar el acto) y un ánimo específico de **erradicar a un grupo social portegido** (Lozada, 1999). Este grupo ha de ser una minoría nacional, étnica, racial, religiosa o definida por la discapacidad de sus integrantes. En caso de ser político, daría lugar a un delito de lesa humanidad. Las acciones que se enmarcan dentro de este tipo delictivo, por tanto, van dirigidas solo hacia los individuos que pertenecen a un determinado colectivo, **no contra el conjunto de la sociedad civil**.

El bien jurídico protegido en el delito de genocidio no es solo la vida individual de la víctima y su integridad física, mental y moral, sino que se protege la subsistencia del colectivo atacado en su conjunto.

---

<sup>19</sup> art. 6 Estatuto de Roma de la corte Penal Internacional: se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: 4 a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El genocidio es un delito imprescriptible<sup>20</sup>, por atentar contra los derechos humanos. Está castigado con penas de prisión desde 4 a 15 años en función de la gravedad del hecho delictivo y contemplando como pena máxima la prisión permanente revisable para los casos de homicidio. También son punibles los actos preparatorios (art.615 CP).

b) Delito de lesa humanidad (Art. 607 bis).

El delito de lesa<sup>21</sup> humanidad hace referencia a un ataque grave contra la humanidad, es decir, contra los derechos fundamentales de las personas, que por su crueldad suponen un agravio no sólo a las víctimas concretas sino a la humanidad en su conjunto.

Es un delito de alcance internacional debido a su gravedad. El artículo 607.bis CP incluye acciones como el homicidio, agresiones sexuales, lesiones, deportación o traslado forzados, embarazo forzado con intención de modificar la composición étnica de la población, desaparición forzada de personas, detenciones con infracción de las normas internacionales sobre detención y sometimiento esclavitud.

Según la regulación de nuestro ordenamiento jurídico este ilícito penal requiere que se dé de forma conjunta:

- i. Un ataque generalizado contra toda la población o una parte de ella y éste, además, ha de estar completamente organizado contra toda la población o una parte de ella.
- ii. Un ataque contra personas pertenecientes a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, nacionales, étnicos, religiosos o de género u otros motivos.
- iii. Un ataque cometido en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

Es por esto que el sujeto activo de este delito, quien lo comete, solo puede ser el Estado, particulares por instigación o consentimiento del Estado, o grupos y organizaciones en el ejercicio de algún poder político de facto (lo que excluye a grupos criminales o mafias).

El bien jurídico protegido es la vida, la integridad física y mental, la libertad personal y la igualdad y la dignidad, que han sido reconocidos por los diferentes Estados a través del derecho internacional<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> No prescribe el delito y tampoco la acción para perseguirlo y enjuiciarlo.

<sup>21</sup> "Lesas": que ha recibido un daño (RAE, primera definición). Es decir, dañada, agraviada, ofendida.

<sup>22</sup> El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional define el concepto jurídico "Crímenes de lesa humanidad", como "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización

El delito de lesa humanidad, como el de genocidio, es también un delito imprescriptible. Su castigo varía según el hecho delictivo concreto que se haya cometido. Así, sus penas varían entre 4 a 15 años de prisión y pena de prisión permanente revisable para los casos de muerte.

---

forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."

## Material de estudio complementario

*Del odio como discurso al odio como delito, pasando por el discurso del odio.* Miguel Ángel Presno (2018)  
<https://presnolinera.wordpress.com/2018/10/15/del-odio-como-discurso-al-odio-como-delito-pasando-por-el-discurso-del-odio/>

## Material de consulta

Análisis de casos y sentencia en materia de racismo, discriminación laboral y otras formas de intolerancia 2014-2016. *Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.*  
[https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/analisis\\_casos\\_sentencias.pdf](https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/analisis_casos_sentencias.pdf)

Andrés, A.C (2021). Los denominados delitos de odio: Análisis dogmático y tratamiento jurisprudencial. *Los Estudios Penales y Criminológicos*, 41, 593-654. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/7599>

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. (2019). *Boletín Oficial del Estado*, 124, sec. III, de 24 de mayo de 2019, 55655 a 55695. <https://www.boe.es/boe/dias/2019/05/24/pdfs/BOE-A-2019-7771.pdf>

Correcher, J. (2021). La banalización del discurso del odio: una expansión de los colectivos ¿vulnerables? *Indret*, (en línea), 2021, Núm. 2, p. 86-149. <https://indret.com/wp-content/uploads/2021/04/1626.pdf>

Esquivel, Y. (2016). El discurso del odio en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos. *Cuestiones constitucionales*, vol. 35, 2016, pp 3-44. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919318300015>

Legislación sobre Delitos de Odio. Guía práctica (2017). Ministerio de Empleo y Seguridad Social.  
<https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/legislacionDelitosVinculando.pdf>

Palomino, R. (2014). Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4ª), de 15 de enero de 2013, asunto Eweida y otros contra Reino Unido. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 1(2), 241-244.  
<https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/11546/11965>

STEDH, de 8 de diciembre de 2009, Asunto Muñoz Díaz c. España.  
[https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292428096934-Sentencia\\_MU%C3%91OZ\\_D%C3%8DAZ\\_c\\_Espa%C3%B1a.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292428096934-Sentencia_MU%C3%91OZ_D%C3%8DAZ_c_Espa%C3%B1a.pdf)

Tapia, P. (2021). El discurso de odio del art. 510.1.a) del Código Penal español: la ideología como un Caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación. *Polít. Crim.* Vol. 16, Nº 31 (Junio 2021), Art. 11, pp. 284-320.  
<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2021/07/Vol16N31A11.pdf>